



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-352/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, INTEGRANTE
DE LA COALICIÓN “VA X
CAMPECHE”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ integrante de la coalición “VA X CAMPECHE”.²

La parte actora impugna la sentencia de veintitrés de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³ en el expediente TEEC/JIN/JM/1/2021 que confirmó la validez de la elección

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor, promovente o PRI.

² La coalición la integran los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD).

³ En lo subsecuente podrá mencionarsele como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

de la Junta Municipal de Atasta, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
A. Pretensión, agravios y metodología	14
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local.....	16
C. Consideraciones de esta Sala Regional	21
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral resultan por una parte **infundadas** porque, contrario a su aseveración, el Tribunal responsable al considerar y analizar lo relativo a los funcionarios emergentes que actuaron en las seis casillas combatidas, concluyó correctamente que no es un requisito la capacitación de estos si fueron tomados de los electores de la sección el día de la jornada electoral. Los restantes agravios se consideran **inoperantes** porque no atacan los argumentos dados por el Tribunal responsable, sino que se limitan en esencia a reiterar lo expuesto en la primera instancia. Por lo que debe seguir firme la conclusión de que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

se actualizó ninguna causa de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵ emitió declaratoria de inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la renovación, entre otros cargos, de Juntas Municipales de esa entidad federativa.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos referidos.
- 3. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Carmen, Campeche, llevó a cabo el cómputo de las elecciones de las Juntas Municipales respectivas, entre ellas, la de Atasta, y otorgó la constancia de mayoría y validez a la candidatura con mayor votación que fue la postulada por MORENA.
- 4. Juicio de inconformidad TEEC/JIN/JM/1/2021.** El dieciséis de junio, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante Aracely del Carmen Sarao Hernández, promovió juicio de inconformidad para impugnar los actos descritos en el párrafo anterior.

⁴ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁵ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto Electoral local.

5. **Resolución impugnada.** En virtud de lo anterior, el veintitrés de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia a través de la cual confirmó la validez de la elección de la Junta Municipal de Atasta, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por MORENA.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

6. **Demanda.** El veintisiete de agosto, el partido actor presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

7. **Recepción y turno.** El treinta de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-352/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El dos de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó la validez de la elección de la Junta Municipal de Atasta, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado

1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veintitrés de agosto del año en curso y la demanda se presentó el veintisiete de ese mes, por lo que es evidente que es oportuna.

14. Legitimación y personería. Se tiene por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Carmen, Campeche. Y dicho partido político a la vez es integrante de la coalición “VA X CAMPECHE”.

15. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que dicha representante es quien promovió ante la instancia local y la autoridad responsable le reconoció el carácter de representante del PRI. Además, del convenio de coalición⁷ que obra en autos, de la cláusula octava se observa que la representación de ésta recae en los representantes

⁷ Visible en el Cuaderno Accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

partidos políticos coaligados, ante los Consejos General, Distritales y Municipales, según corresponda.

16. Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 21/2009 de rubro: **“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN”**.⁸

33. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁹

17. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que el PRI promovió el juicio de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho.

18. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2009&tpoBusqueda=S&sWord=21/2009>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

19. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

20. Ello, porque en la legislación electoral de Campeche no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal. En efecto, el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé que las sentencias que dicte dicho Tribunal serán definitivas y firmes.

Requisitos especiales

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

MATERIA",¹¹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

23. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración del artículo 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

24. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹²

27. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la contienda es de apenas ciento ochenta y ocho votos, y que el Tribunal Electoral local debió anular la votación recibida en seis casillas y, por consecuencia, declarar la nulidad de la elección, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia impugnada, se anule la votación de esas casillas y también la nulidad de la elección de la Junta Municipal que nos ocupa.

28. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque la pretensión final es la nulidad de la elección referida.

29. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de una Junta Municipal, cuyos integrantes habrán de iniciar su periodo de gestión el primer día de

¹² Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

octubre de este año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

30. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

31. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

33. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

34. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

35. Lo anterior encuentran sustento en las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹³ y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA**

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

COMBATIDA".¹⁴

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

36. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, en la cual, desestimó tanto las causales de nulidad de votación como de elección, y en la cual confirmó la validez de la elección de la Junta Municipal de Atasta, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por MORENA.

37. Para tal pretensión, el actor formula los siguientes agravios:

- El actor aduce que le causa agravio, que el Tribunal local haya concluido que en las seis casillas: 265-B, 265-C1, 265-C2, 266-C1, 268-B y 269-C1, los funcionarios emergentes de las mesas directivas cumplen con los requisitos de ley, pues la autoridad pasó por alto que no recibieron la debida capacitación y, por lo mismo, no se tiene certeza del resultado de la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo.
- Agrega, que en ese tema, la autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 326 y 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de donde se obtiene que los integrantes

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

de las mesas de casilla requieren haber sido capacitados.

- Por ende, considera que lo correcto hubiera sido el declarar la nulidad de la votación de las seis casillas impugnadas en términos del artículo 748 de la ley en cita y, paso seguido, la nulidad de la elección. Pero, al no haber declarada dicha nulidad, el Tribunal local dejó de aplicar los principios rectores que deben ser observados en toda elección.

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

38. En primer lugar es necesario referir las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la determinación ahora combatida.

39. El Tribunal Electoral local en su sentencia analizó seis casillas (265-B, 265-C1, 265-C2, 266-C1, 268-B y 269-C1) por las **casuales de nulidad de votación** previstas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Además, estudió la pretensión de nulidad de elección por la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 751 de esa misma ley.

40. Al respecto, indicó el marco normativo, y se refirió al artículo 328 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla; y transcribió las fracciones V y XI del artículo 748 de ese ordenamiento legal, que se refieren a las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, para cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados y, la otra, cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado. La autoridad responsable identificó a la primera de esas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

causales como una causal específica, mientras que a la segunda la consideró como una causal genérica; y citó la jurisprudencia 40/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

41. De la casilla **265-B**, la autoridad responsable observó que las personas que actuaron en la mesa de casilla coinciden con los que aparecen en el Encarte, salvo los que ocuparon los cargos de segundo y tercer escrutador (YAREN ALVAREZ HERNANDEZ y JAVIER SÁNCHEZ CIMETAL). Pero razonó que ambos ciudadanos pertenecen a la sección, y precisó que la primera persona está en la lista nominal que corresponde a esa casilla, mientras que el otro ciudadano corresponde a la lista nominal de la casilla 265-C2.

42. De la casilla **265-C1**, el Tribunal local mencionó que las personas que actuaron en la mesa de casilla coinciden con los que aparecen en el Encarte, salvo quien ocupó el cargo de tercer escrutador (HOMERO HERNANDEZ CÁRDENAS). Pero pertenece a la sección y está en la lista nominal que corresponde a esa casilla.

43. De la casilla **265-C2**, indicó la autoridad responsable que las personas que actuaron coinciden con los que aparecen en el Encarte, salvo los que ocuparon los cargos de presidente y tercer escrutador (GEIDY YULET LÓPEZ DE LA CRUZ e IRIS RUIZ HERNANDEZ). Pero ambas pertenecen a la sección, aunque la primera persona está en la lista nominal de la casilla 265-C1, mientras que la otra ciudadana corresponde a la lista nominal de la casilla 265-C2.

44. De la casilla **266-C1**, la autoridad responsable observó que las personas que actuaron en la mesa de casilla coinciden con los que

aparecen en el Encarte, incluso la tercera escrutadora que cuestiona el actor (MAGNOLIA CRUZ SARAÑO), ya que estaba habilitada como suplente. Mientras que la tercera escrutadora (GUILLERMINA CASANOVA DE LA CRUZ) aunque no está en el Encarte, pero sí pertenece a la sección, lo que es acorde con la información que fue requerida a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche.

45. De la casilla **268-B**, el Tribunal local indicó que las personas que actuaron coinciden con los que aparecen en el Encarte, salvo los que ocuparon los cargos de segundo secretario y segundo escrutador (IRAN RAMÓN GÓMEZ RUIZ y JOAQUÍN URIBE DIONICIO). Pero ambos pertenecen a la sección, y precisó que la primera persona está en la lista nominal que corresponde a esa casilla, mientras que el otro ciudadano se corroboró que pertenece a la sección con la información que fue requerida a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche.

46. De la casilla **269-C1**, la autoridad responsable observó que las personas que actuaron coinciden con los que aparecen en el Encarte, salvo los que ocuparon los cargos de segunda y tercera escrutadoras (ADALIDIA RUIZ OROSCO y ELIZAMA RUIZ OROSCO). Pero ambos pertenecen a la sección y están en la lista nominal que corresponde a esa casilla.

47. A partir de ello, el Tribunal local argumentó, en esencia, de esas seis casillas que, el hecho de que se hayan integrado por personas distintas a las que aparecen en el Encarte, se presupone que fue porque el día de la jornada electoral no llegaron algunas de las personas previamente designadas, y fue necesario hacer las sustituciones necesarias con ciudadanas y ciudadanos tomados de la fila que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

pertenecen a la misma sección, cuyo único requisito es que se encuentren la lista nominal de la sección, tengan credencial para votar y no sean representantes de partidos políticos.

48. Respecto a no haber sido de las personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral y no haber tenido la capacitación necesaria, fue respondido por el Tribunal local en el sentido de que, ante una situación extraordinaria como lo es la ausencia de uno o varios de los funcionarios de casilla previamente designados, se debe hacer la designación de otras u otros ciudadanos para garantizar la recepción de la votación, así, ante la ausencia de los propietarios habilitados deben actuar los suplentes, pero ante la ausencia de estos últimos, los nombramientos pueden recaer en los electores de la sección respectiva.

49. Así, argumentó que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche busca en primer lugar que las casillas están integradas por quienes han sido insaculados y capacitados, pero ante su ausencia, es jurídicamente permitido que los electores de la sección actúen como funcionarios de casilla aunque no hayan recibido la capacitación que tuvieron aquellos, sin que sea un obstáculo para integrar la mesa directiva de casilla, es decir, la capacitación que se menciona en el artículo 328, fracción VI de la ley en cita no es aplicable para esta situación extraordinaria, lo que se corrobora con lo previsto en los artículos 484, fracción I y 486 de ese mismo cuerpo normativo.

50. Por esas razones es que consideró que no se actualizaron las causas de nulidad de votación previstas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

51. Por otro lado, el Tribunal local al analizar la **causal de nulidad de elección** pretendida por el actor, lo hizo a la luz de la hipótesis prevista en el artículo 751, fracción I, en relación con el 748 fracción V, de la Ley antes citada. Para lo cual, retomó los hechos valer por el promovente, en cuanto su agravio de que los funcionarios que actuaron de manera emergente en las casillas no recibieron capacitación y por lo mismo no se tenía certeza del número de los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, al no saber cómo calificaron los votos.

52. La autoridad responsable hizo mención del contenido del artículo 751 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche e indicó que prevé como causal de nulidad de elección cuando se acredite en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas, algunas de las causales de nulidad de las previstas en el artículo 748 de ese ordenamiento legal.

53. También mencionó el artículo 748, fracción V, de esa misma ley, relativa a la hipótesis de nulidad de votación cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

54. Para el caso de la elección de la Junta Municipal hizo saber que se instalaron **veinte** casillas, de las cuales la actora impugnó **seis**. Pero, ninguna de esas casillas se declaró la nulidad de la votación recibida. Por lo que desestimó la pretensión de anular dicha elección.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

55. En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por la parte actora resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

56. Contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal local al analizar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

seis casillas combatidas (265-B, 265-C1, 265-C2, 265-C1, 266-C1, 268-B y 269-C1), sí estudio el argumento de agravio relativo a que los funcionarios que actuaron de manera emergente en las mesas directivas de casilla no recibieron la capacitación previa.

57. De lo cual, argumentó que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche busca en primer lugar que las casillas están integradas por quienes han sido insaculados y capacitados, pero ante su ausencia, es jurídicamente permitido que los electores de la sección actúen como funcionarios de casilla aunque no hayan recibido la capacitación que tuvieron aquellos, sin que sea un obstáculo para integrar la mesa directiva de casilla, es decir, la capacitación que se menciona en el artículo 328, fracción VI de la ley en cita no es aplicable para esta situación extraordinaria, lo que, afirmó, se corrobora con lo previsto en los artículos 484 fracción I¹⁵ y 486¹⁶ de ese mismo cuerpo normativo.

58. Además, de razonar que las ciudadanas y ciudadanos que actuaron de manera emergente en las casillas, sí corresponden a las secciones respectivas.

59. Por esas razones es que consideró que no se actualizaron las causas de nulidad de votación previstas en las fracciones V y XI del

¹⁵ **Artículo 484.-** De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos por la ausencia de uno o más de sus integrantes, se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral; (...)

¹⁶ **Artículo 486.-** Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla formados para emitir su voto; y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la Sección Electoral que corresponde a la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

60. Por lo que no dejó de atender lo dispuesto por ese cuerpo normativo, y en su marco normativo, entre otros, incluyó el artículo 328, fracción VI, de la citada Ley.

61. Sin que sea condicionante para arribar a su conclusión el no haber referido al artículo 326, que alude que: “Las mesas directivas de casilla únicas se integrarán con un Presidente, dos Secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales quienes desempeñaran las funciones que establece esta Ley de Instituciones. Para el mejor cumplimiento de las funciones de éstos, la Junta General Ejecutiva llevará a cabo los cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos”. Pues si el tema que interesa al actor en la capacitación de los funcionarios que actuaron de manera emergente en las mesas directivas de casilla, dan pauta suficiente los artículos 328, fracción VI, 484 fracción I y 486 de ese mismo cuerpo normativo que le sirvieron de base a la autoridad responsable.

62. De ahí lo **infundado** de esos agravios.

63. Por otro lado, se observa que el actor, al igual que lo mencionó en su demanda local, ahora insiste en que las ciudadanas y ciudadanos – cuyos nombres identificó como funcionarios que no están sus datos en el Encarte– que actuaron de manera emergente en las seis mesas de casilla combatidas, no fueron capacitados y, por ende, no hay certeza en los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo. Incluso agrega que ello vulneró los principios rectores que deben prevalecer en toda elección, y por ende, no comparte la conclusión del Tribunal local que desestimó la nulidad de la votación recibida en esas casillas y la nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

de la elección por la hipótesis que exige acreditar que en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas, se haya actualizado algunas de las causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 748 del ordenamiento legal en cita.

64. Dichos motivos de inconformidad se estiman **inoperantes** en razón de que no controvierte las razones que sostuvo el Tribunal local.

65. En efecto, porque el Tribunal local analizó y argumentó, en esencia, de esas seis casillas que, el hecho de que se hayan integrado por personas distintas a las que aparecen en el Encarte, se presupone que fue porque el día de la jornada electoral no llegaron algunas de las personas previamente designadas, y fue necesario hacer las sustituciones necesarias con ciudadanas y ciudadanos tomados de la fila que pertenecen a la misma sección, cuyo único requisito es que se encuentren la lista nominal de la sección, tengan credencial para votar y no sean representantes de partidos políticos.

66. Respecto a no haber sido de las personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral y no haber tenido la capacitación necesaria, fue respondido por el Tribunal local en el sentido de que, ante una situación extraordinaria como lo es la ausencia de uno o varios de los funcionarios de casilla previamente designados, se debe hacer la designación de otras u otros ciudadanos para garantizar la recepción de la votación, así, ante la ausencia de los propietarios habilitados deben actuar los suplentes, pero ante la ausencia de estos últimos, los nombramientos pueden recaer en los electores de la sección respectiva.

67. Además, analizó lo relativo a la capacitación, como ya fue expuesto previamente.

68. Por esas razones es que consideró que no se actualizaron las causas de nulidad de votación previstas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

69. Por otro lado, el Tribunal local al analizar la **causal de nulidad de elección** pretendida por el actor, lo hizo a la luz de la hipótesis prevista en el artículo 751, fracción I, en relación con el 748 fracción V, de la Ley antes citada. Para lo cual, retomó los hechos valer por el promovente, en cuanto su agravio de que los funcionarios que actuaron de manera emergente en las casillas no recibieron capacitación y por lo mismo no se tenía certeza del número de los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, al no saber cómo calificaron los votos.

70. La autoridad responsable hizo mención del contenido del artículo 751 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche e indicó que prevé como causal de nulidad de elección cuando se acredite en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas, algunas de las causales de nulidad de las previstas en el artículo 748 de ese ordenamiento legal.

71. Para el caso de la elección de la Junta Municipal hizo saber que se instalaron **veinte** casillas, de las cuales la actora impugnó **seis**. Pero, ninguna de esas casillas se declaró la nulidad de la votación recibida. Por lo que desestimó la pretensión de anular dicha elección.

Por su parte el actor se limita a reiterar, en esencia, los mismos argumentos de su demanda local, sin atacar directamente las razones que sostuvo el Tribunal local.

Resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho.

34. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹⁷ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

35. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

Aplica al caso, lo establecido por las jurisprudencias de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁸ y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.¹⁹

72. Por ende, si en el presente caso el actor no combate las razones de la resolución que emitió la autoridad responsable, de ahí lo **inoperante** de estos agravios.

¹⁷ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

73. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados** unos agravios e **inoperantes** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

74. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora en la cuenta señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como al Instituto Electoral del Estado de Campeche, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** físicos, así como electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-352/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.